Fojas - 890 - ochocientos noventa



Santiago, nueve de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS;

Se instruyó proceso Rol Nº 164-2013, caratulado como Secuestro Calificado cometido en la persona de HECTOR MANUEL HUMBERTO VÁSQUEZ SEPÚLVEDA, iniciado por querella de fojas 31, interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney, Sub Secretario del Interior, por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por el delito de secuestro calificado de Héctor Manuel Humberto Vásquez Sepúlveda, para establecer la veracidad de la denuncia y en su caso, determinar la responsabilidad que en hechos pudiera corresponderle a **FRANCISCO** FERNANDO CONTRERAS TORRES, nacido en Santiago el 20 de octubre de 1952, casado, cédula nacional de identidad N°6.865.243-K, funcionario de Carabineros en situación de retiro, domiciliado en calle Nueva Uno Nº5931 de la Villa San Luis de Macul, y a PEDRO ALEJANDRO LORENZO HERRERA MOSSUTO, nacido en Santiago el 9 de julio de 1949, cédula nacional de identidad N°5.190.009-K, Coronel de Carabineros en situación de retiro, domiciliado en calle Talinay 7101, departamento B 11 de la Comuna de La Reina.

La causa se inicia con la querella interpuesta a fojas 31, por el Programa de Continuación 19.321 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, contra Francisco Fernando Contreras Torres, Manuel Veloso Ortiz y todos aquellos que resulten responsables del delito de secuestro calificado en la persona de Héctor Manuel Humberto Vásquez Sepúlveda, ocurrido desde el 18 de octubre de 1973, cuando es detenido por efectivos de la 13ª Comisaría de Ñuñoa, Los Guindos, al encontrarse en su domicilio junto a sus hermanos José, Marcos, Susana y Ximena, vestidos de civil, a raíz de un incidente ocurrido en una cancha de fútbol de la Población La Faena, entre la víctima y el funcionario de Carabineros, Francisco Contreras Torres.

En el curso de la investigación, por resolución de fojas 363 y siguientes, se sometió a proceso en calidad de coautores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1º en relación con el inciso 4º del mismo artículo, perpetrado en la persona de Héctor Manuel Humberto Vásquez Sepúlveda, a Francisco Fernando Contreras Torres y Pedro Alejandro Lorenzo Herrera Mossuto.

A fojas 378 y 380, se agregaron sus extractos de filiación y antecedentes.

Fojas - 891 - ochocientos noventa y uno



A fojas 478, se declaró cerrado el sumario y aquellos antecedentes y pruebas que se acumularon en el curso de la investigación, serán analizadas en la parte considerativa de este fallo, toda vez que se encuentran debidamente individualizadas en la acusación de oficio de fojas 489, a la cual adhiere a fojas 513, la parte querellante Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

A fojas 520, José Luis Vásquez Sepúlveda, hermano de la víctima, interpone demanda civil de indemnización de daños y perjuicios contra el Fisco de Chile, que es contestada por el Consejo de Defensa del Estado a fojas 580 y siguientes.

Las defensas de los acusados contestaron la acusación fiscal a fojas 646 por Pedro Herrera Mossuto y a fojas 673 por Francisco Contreras Torres, y éste último opuso una excepción de previo y especial pronunciamiento, cuyo traslado es contestado por el querellante a fojas 681.

A fojas 697, se recibe la causa a prueba y se certifica el vencimiento del probatorio a fojas 837, dictándose medidas para mejor resolver, las que evacuadas permitieron traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO: EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

PRIMERO: Que, se invoca por la defensa de Contreras Torres, como excepción de previo y especial pronunciamiento y también como defensa de fondo, al igual que el apoderado de Herrera Mossuto, la prescripción de la acción penal, en virtud de los artículos 93 N°6 y 94 del código penal que establecen como periodo máximo de prescripción de la acción penal un plazo de 15 años para este tipo de delitos; por otro lado, el artículo 95 del código penal establece que el término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y como los sucesos investigados habrían transcurrido hace 43 años, sin que se tenga noticias de Héctor Vásquez Sepúlveda, en sus conceptos la respectiva acción penal habría prescrito;

SEGUNDO: Que la parte querellante contestando el traslado de la excepción a fojas 681, sostiene para fundamentar su excepción de rechazo, entre otros argumentos, el carácter de delito de lesa humanidad de los hechos investigados, los Convenios de Ginebra de 1949, su aplicación y recepción en el

Fojas - 892 - ochocientos noventa y dos



ordenamiento jurídico interno y la imprescriptibilidad de estos ilícitos;

TERCERO: Que, en relación con la prescripción de la acción penal, antes de cualquier argumentación, cabe recordar, principalmente, lo expuesto por la Excma. Corte Suprema en uno de sus fallos, relativo a que el cómputo en el caso de la prescripción, al mantenerse el injusto en el tiempo, no es viable, y en consecuencia no cabe aplicar esta institución si no ha cesado el estado delictivo en el cual incurrieron los secuestradores.

A su vez, y en el mismo sentido, el Derecho Internacional Penal humanitario, estima que la paz social y la seguridad jurídica que debería alcanzarse con la aplicación de la prescripción, no se logra en los crímenes contra la humanidad, ya que son siempre punibles. Bajo esta consideración, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad', bajo el prisma que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido, todo lo cual, unido a la imposibilidad racional de computar el plazo conforme lo establece el artículo 95 del código penal, se hace procedente desechar la causal de exención de responsabilidad penal invocada, tanto como excepción de previo y especial pronunciamiento, como también alegación de fondo;

EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO: Que en orden a establecer los hechos que dieron origen a la formación de esta causa, se han acumulado a la investigación judicial los antecedentes que siguen:

1.- Querella criminal de fojas 31, interpuesta por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, contra Francisco Fernando Contreras Torres y otros, por el delito de secuestro de Héctor Manuel Vásquez Sepúlveda, ocurrido desde el 18 de octubre de 1973, cuando efectivos de la 13ª Comisaría de Ñuñoa de Los Guindos, llegan hasta su domicilio ubicado en Avenida Grecia Nº6.750 de la Población La Faena, y en presencia de sus hermanos José, Marcos, Susana y Ximena, vestidos de civil, le detienen a raíz de un incidente ocurrido en una cancha de fútbol en la misma población, entre la víctima y el funcionario de Carabineros Francisco Contreras Torres, luego lo trasladan a la unidad

Fojas - 893 - ochocientos noventa y tres



policial y desde ese momento no se obtuvieron más noticias de su persona;

- 2.- Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política de fojas 1 y 2, en el que se concluye que de acuerdo a los antecedentes recopilados, Héctor Vásquez Sepúlveda es hecho desaparecer encontrándose detenido por agentes del Estado, por lo que le declara víctima de violación de los derechos humanos;
- 3.- Declaraciones de José Luis Vásquez Sepúlveda de fojas 5, 6, 86, 102, 117 y 299, y diligencias de careo de fojas 119, 351 y 353, donde sostiene que el día 18 de octubre de 1983, a su hermano Héctor le detienen en la mañana en su domicilio, sin orden judicial, por el carabinero y vecino al parecer de apellido Veloso, a quien apodaban "Nano Millafil", en razón del apellido de su padrastro, éste era acompañado de otras personas, todos vestidos de civil y uno de ellos, con una cicatriz en su rostro. Este Carabinero era del sector y pertenecía al Club Deportivo Cordillera, al igual que su hermano. Agrega que los funcionarios le esposaron y se lo llevaron caminando hasta la calle Los Molineros, donde lo suben a una micro del recorrido Nuñoa-Vivaceta, en la cual casualmente iba la madre de ambos, Rosa Ester Sepúlveda Aravena, con una de sus hermanas, por lo que al ver lo que acontecía, ella continuó en el vehículo y pudo observar que le bajaron en la unidad policial de la 13ª Comisaría de Los Guindos, hoy 18° Comisaría. El carabinero "Nano Millafil", ya antes de la detención había estado consultando con quien se juntaba su hermano. Reconoce en las diligencias de careo a Fernando Contreras Torres como la persona que llega a su casa a detener a su hermano y a él, es a quien reconoce como el "Nano Millafil";
- 4.- Declaración de Ximena de Jesús Vásquez Sepúlveda de fojas 10, 77 y 297, en las que sostiene haber sido testigo presencial de la detención de su hermano Héctor Manuel, por parte de tres sujetos que vestían de civil y que llegaron a buscarle hasta su casa ubicada en Avenida Grecia 6750, Comuna de Macul, manzana 49, sitio 19, uno de ellos sería el Carabinero que apodaban "El Nand", que vivía en la misma Población y jugaba futbol con él. Ella en esa época tenía 13 años y estaba en la casa junto a su hermano José Luis, Marco y Susana, más su abuelo que era inválido. Los sujetos llamaron a su hermano Beto, luego hablaron con él y acto seguido, le esposaron, y finalmente se lo llevaron en un bus de la

Fojas - 894 - ochocientos noventa y cuatro



locomoción colectiva hasta la 13ª Comisaría de Ñuñoa, ya que después en la noche su madre le comentó que había visto como le llevaban en la micro, cuando iba con su hermana Susana, y les preguntaron el motivo de la detención, señalándoles los agentes que solamente le tomarían una declaración, pero al día siguiente cuando fueron a preguntar por él, se lo negaron a su hermana Alicia de las Mercedes. Los sujetos que llegaron hasta su casa, a uno era de apellido Veloso y al otro lo apodaban "*Millafil*", ambos vivían también en la Población La Faena;

- Susana del Carmen Vásquez Declaración de Sepúlveda de fojas 80 y 294, en las que señala que la última vez que ve con vida a su hermano Héctor fue el día 18 de octubre de 1973, cuando es detenido por funcionarios de Carabineros. Ella en ese tiempo tenía solo 6 años de edad, pero recuerda a su hermano, como una persona que le gustaba el fútbol y apodaban "Beto", y en esa oportunidad pudo ver a dos personas que subían a una micro donde viajaba ella y su madre, y llevaban detenido a su hermano Héctor, su madre al momento de bajarse estas personas en la 13^a Comisaría, les manifiestan que ocurrirá con él, y ellos le contestan que no es necesario que ella se baje, ya que solamente le tomarían una declaración. Agrega que su hermano no iba esposado y por eso, al llegar a su casa, recién en ese momento se entera que él había sido detenido en su casa por estos sujetos. Expresa que su madre no vivía con ellos y por eso, ese día viajaba con ella a quedarse en su casa, también se entera que su hermana Alicia de las Mercedes va a preguntar por él a la unidad policial y lo negaron. Finalmente señala, que le sería imposible reconocer a los hombres que viajaban con su hermano en esa oportunidad;
- 6.- Informes de Investigaciones de Chile de fojas 56, 89 y 106, en los que se entrevista a Francisco Fernando Contreras Torres y en razón de sus dichos, se llega a la conclusión que éste conocía a la víctima, al que apodaban "*Tito*", ya que ambos residían en la Población La Faena y jugaban fútbol en el Club Deportivo Cordillera, institución en la que Contreras era conocido como "*El Nano Millafil*", y quien junto a otros dos funcionarios habrían efectuado la detención el día 18 de octubre de 1973, desde el interior de su domicilio, para trasladarlo en un vehículo de la locomoción colectiva hasta las dependencias de la 13ª Comisaría. El inculpado habría reconocido al funcionario policial, en forma extrajudicial, su

Fojas - 895 - ochocientos noventa y cinco



participación en la detención, pero le agrega que ignora que ocurrió al interior de la unidad policial. El funcionario que diligencia la orden, señala que el otro carabinero de nombre Manuel Veloso Ortiz, también pertenecía al Club Deportivo Cordillera y residía en la Población La Faena;

- 7.- Antecedentes acompañados por la Vicaría de la Solidaridad a fojas 64, consistente en el historial del caso y en las gestiones realizadas por los familiares de la víctima Héctor Manuel Humberto Vásquez Sepúlveda;
- 8.- Declaración de Alicia de las Mercedes Vásquez Sepúlveda de fojas 12, 83 y 303, en la cual señala no haber sido testigo de la detención de su hermano Héctor Vásquez, sin embargo su otro hermano que la presenció, José Luis, le habría comentado lo que ocurrió, y es que el día 18 de octubre de 1973, llegaron en horas de la mañana hasta el domicilio de la familia, ubicado en Avenida Grecia Nº6750 de la Población La Faena de Peñalolén, funcionarios de Carabineros de la 13ª Comisaría que vestían de civil y se lo llevan detenido en un bus de la locomoción colectiva hasta la unidad policial, donde es visto por última vez. Agrega que su madre pudo conversar con los Carabineros, quienes le manifestaron que se lo llevaban para tomarle declaración, por lo que ella se quedó tranquila y siguió su viaje al trabajo. A su vez, expresa que uno de los Carabineros que participa en la detención es Manuel Veloso y su apodo era "Millafil", se trataba de un funcionario que vivía en la Población La Faena y pertenecía al mismo club de su hermano, el Deportivo Cordillera, razón por la que era conocido de su hermano. En la tarde de ese mismo día, se dirigió a la unidad policial y cuando fue a preguntar por él, le manifestaron que no estaba detenido y que no había, en esa unidad ningún funcionario con el nombre que menciona;
- 9.- Expediente original Rol 26.685-3 del 12° Juzgado del Crimen de Santiago, corriente a fojas 99 y siguientes, cuyas piezas son incorporadas a este proceso;
- 10.- Certificados de nacimiento de fojas 99 y 105, en los cuales consta el de Héctor Manuel Humberto Vásquez Sepúlveda, ocurrido el 19 de abril de 1955, y que se encuentra inscrito en la circunscripción de Ñuñoa, con el N°1063;
- 11.- Declaraciones de Mercedes del Carmen Ulloa Almonacid de fojas 108 y 121, en las que sostiene que en la época en que ocurren los hechos, ella tenía 15 o 16 años y pololeaba con la víctima Héctor Vásquez, pensaban contraer matrimonio, pero ninguno de los dos tenía un trabajo estable,

Fojas - 896 - ochocientos noventa y seis



de tal forma que después del Golpe Militar cuando estaba esperando un hijo de él, que nace el 28 de noviembre de 1973, se entera que Héctor había sido detenido y como se encontraba en el último mes de embarazo, le pide a su hermana Alicia Vásquez que continuara con los trámites para buscarle, pero nunca se enteraron del lugar donde le llevaron y que es lo había ocurrido con él;

12.- Inspección ocular de la causa Rol 9.731 (15.607) del 8º Juzgado del Crimen de Santiago, de fojas 149, incoada por los delitos de sustracción de menores de Pedro Hugo Pérez Godoy, secuestro calificado de José Ramírez Vergara Díaz y homicidios calificados de Luis Armando Vergara González y de Hernán Manuel Peña Catalán. A ella se encuentran acumuladas las causas Rol 13-80 de la Tercera Fiscalía Militar, las Rol N°11296 y 11394 del 8° Juzgado del Crimen de Santiago y El 5 de diciembre de 2012 se dicta auto procesamiento contra Bernardo Segundo Pérez Arriagada, Juan Gregorio Paredes Rodríguez, Carlos Alfredo Contreras Guzmán, José Tito Alveal, y contra los inculpados en este proceso, Pedro Alejandro Lorenzo Herrera Mossuto, Juan Manuel Veloso Ortiz y Francisco Fernando Contreras Torres por los delitos ya referidos, resolución que se encuentra firme y ejecutoriada, y se ordena se adjunte copia fotostática de ella a continuación, la cual corre de fojas 152 y siguientes.

Los hechos acreditados en ese auto de procesamiento, dicen relación con los hechos siguientes:

- a.- Actuaciones de funcionarios de la 13ª Comisaría de Carabineros de Ñuñoa, quienes detuvieron y ejecutaron a Pedro Hugo Pérez Godoy y José Adrián Ramírez Díaz, en la Comuna de Ñuñoa, el día 17 de octubre de 1973, y luego lanzaron sus cuerpos al Canal San Carlos;
- b.- Detención el día 15 de octubre de 1973, de Luis Armando Vergara y Hernán Manuel Peña Catalán, por Carabineros de la 13^a Comisaría, quienes le trasladan a las unidades policiales y luego ejecutadas.

En el mismo procesamiento, se deja constancia de la existencia de elementos comunes, tales como la participación de funcionarios policiales de la 13ª Comisaría de Carabineros de Ñuñoa, que éstos salían en piquetes en buses institucionales, y que los jóvenes que detuvieron habían participado en un partido de fútbol como rivales en el sector de Lo Hermida, contra equipos integrados por los Carabineros, ocasión en que se produjeron discusiones y enfrentamientos en

Fojas - 897 - ochocientos noventa y siete



la cancha, lo que de algún modo, motivó la reacción de la policía.

- 13.- A fojas 842, se ordena como medida para mejor resolver, solicitar la causa Rol 9.731 (15.607) y la Rol 9731, con el fin de tenerlas a la vista al dictar sentencia y en su caso, extraer piezas del expediente que se estimen pertinentes, para agregarlas a fojas 843 y siguientes, como lo son las declaraciones prestadas por Francisco Fernando Contreras Torres y Pedro Alejandro Herrera Mossuto, el auto de procesamiento inicial, y la parte resolutiva de la acusación judicial, también un acta de inspección de libro de guardia de la 13ª Comisaría, y las declaraciones de Abdón Fernando Vergara González, Jorge Armando Nicolás Rojas Zamponi, Manuel Celerino Rojas Jara, Otilia de las Mercedes Pérez Narváez, Patricio Segundo Núñez Migone, diligencias de careo entre Otilia Pérez Narváez y Francisco Contreras Torres y de éste, con Pedro Herrera Mossuto, que demuestran la existencia de la Comisión Civil al interior de la unidad policial, como el Informe de Interpol que refleja la salida del país de uno de sus integrantes, Juan Manuel Veloso Ortiz y el extracto de la Hoja aue demuestra su de Vida de Herrera Mossuto, comportamiento al interior de la institución:
- 14.- Declaración de Juan Manuel Veloso Ortíz, adjunta a fojas 278 en fotocopia autorizada, donde señala que en 1973 pertenecía a la 13ª Comisaría de Ñuñoa, y recuerda que en una oportunidad en una cancha de fútbol cercana a la Población La Faena, ocurre un percance entre los jugadores, por lo que a raíz del estado de emergencia que vivía el país, salió un piquete desde la unidad y detuvo en el mismo sitio a varias personas, todas civiles, las cuales fueron trasladadas a la unidad, pero en el trayecto y a consecuencia de un desorden, a uno de los funcionarios se le sale un tiro de la ametralladora que portaba, el cual le causa la muerte a uno de los detenidos. Posteriormente, a los días siguientes, Carabineros que formaban la Comisión Civil de la Unidad, salieron a buscar a otras personas, sin resultados;

QUINTO: Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el motivo anterior, constitutivas principalmente de testimonios de familiares, documentos y presunciones judiciales, apreciadas de acuerdo a lo que disponen los artículos 459, 473, 477 y 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra legal y fehacientemente acreditado el siguiente hecho fáctico:

Fojas - 898 - ochocientos noventa y ocho



Con ocasión de una riña en una cancha de fútbol ubicada en la Población La Faena de la Comuna de Ñuñoa, el día 7 de octubre de 1973, los integrantes de la Comisión Civil de la 13ª Comisaría de Carabineros de esa comuna que estaba a cargo del entonces Subteniente Pedro Alejandro Lorenzo Herrera Mossuto, acompañado de los subalternos Francisco Fernando Contreras Torres y Juan Manuel Veloso Ortiz, inician sin orden judicial y por iniciativa propia, diligencias para encontrar a los involucrados de la disputa e impulsados por ella, detienen a varios jóvenes del sector entre los días 15 a 18 de octubre de ese año, luego les trasladan a la unidad policial y dos de ellos, según consta de causa que se tiene a la vista en este fallo, aparecen ejecutados y lanzados sus cuerpos al Canal San Carlos y otros, luego de su ingreso a la 13ª Comisaría, desaparecidos.

Uno de esos jóvenes, es Héctor Manuel Humberto Vásquez Sepúlveda, a quien apodaban "Beto", a cuyo domicilio ubicado en la manzana 45, sitio 19 de la Población La Faena, llega la comisión vestida de civil el día 18 de octubre de 1973, preguntando por la víctima cuando se estaba bañando, y una vez que accede a salir, ya que les conocía por ser compañeros de su equipo "Deportivo Cordillera", conversan entre ellos y los funcionarios policiales deciden llevarlo a la unidad policial, sin expresar motivo alguno a sus familiares, bajo el solo pretexto que debía efectuar una declaración. Una vez que los acusados se retiran del inmueble con el detenido, caminan con él a una de las esquinas del sector y detienen a un vehículo de la locomoción colectiva, al cual se suben con el detenido y lo trasladan a la 13ª Comisaría. Sin embargo, la madre y la hermana de la víctima, casualmente viajaban en el mismo microbús y les preguntan a los aprehensores, que es lo que harían con él, ellos le responden que no debía preocuparse, que le llevaban solamente para tomarle una declaración en la Comisaría, la madre con esa respuesta queda confiada y continua su viaje a su trabajo. Ese mismo día, al regresar a casa, la madre se percata que su hijo no había retornado e inicia de inmediato su búsqueda, pero al recurrir a la 13ª Comisaría, funcionarios policiales le manifestaron que a esa unidad no había ingresado ni tampoco ellos lo habían detenido.

Finalmente, pese a todos sus esfuerzos, nunca le encuentran, y desde ese momento no se tienen más noticias de su persona, como tampoco registra salidas o entradas al país y menos, consta su defunción en el Registro Civil;

Fojas - 899 - ochocientos noventa y nueve



SEXTO: Que los hechos así descritos, son constitutivos del delito de secuestro calificado que contempla el artículo 141 inciso primero y tercero del Código Penal y que han de calificarse por su prolongación superior a 90 días y constituir un grave daño a la personas o intereses del ofendido, toda vez que a esta fecha se desconoce el paradero de José Calderón Ovalle, quien fuera detenido ilegalmente el 18 de octubre de 1973;

En cuanto a las responsabilidades

SÉPTIMO: Que el procesado Francisco Fernando Contreras Torres en sus indagatorias que corren a fojas 19, 49, 61, 114, 125 y 140, y en aquellas prestadas en el expediente que se tiene a la vista, ha señalado que en el mes de octubre de 1973, se encontraba prestando funciones como Carabinero en la 13ª Comisaría de Ñuñoa, donde en ocasiones le correspondió salir a realizar procedimientos vestido de civil junto a otros En una de esas oportunidades, junto al funcionarios. Carabinero Veloso, el Subteniente Pedro Herrera Mossuto y un conductor, cuyo nombre no recuerda, fueron en una camioneta decomisada, anteriormente rojo, oportunidad, que se les procedimientos. dice En esa encomienda ir a buscar a una persona que había participado en un incidente ocurrido en una cancha de fútbol del sector de Lo Hermida, en el que había resultado muerta una persona, como resultado de esas diligencias se detuvo a Luis Vergara, apodado "Lucho Pescado", a quien él conocía, dado que vivía en la calle Ictinos y él en el pasaje 31 de la Población La Faena, que daba a esa calle, y también a Hernán Peña Catalán, al que detienen en los momentos que transitaba en la vía pública, una vez que le suben al vehículo proceden a trasladarlos a la unidad policial y entregarlos a la guardia, aunque al parecer no fueron ingresados a ningún libro de la unidad, ya que en la noche pasarían a buscarlos un vehículo para llevarle al Estadio Nacional o a otro lugar desconocido.

Esa fue la primera oportunidad, ya que en otra, un funcionario que no recuerda, le pide acompañarlo a detener a un joven que vivía en la Población La Faena, apodado "*Tito*", que también había participado en el incidente de la cancha de fútbol de la Población Lo Hermida con Peña y Lucho Pescado. Esta detención es posterior a la de Peña y Vergara, en esta se movilizaron a pie, por lo que debieron llevarse al detenido en una micro a la unidad, sin que opusiera resistencia, también se lo entregan a la guardia y a contar de ese momento, no supo



nada más de él, luego fue citado a declarar a un Juzgado del Crimen por su desaparición. (Sin embargo, en la declaración prestada en el Juzgado del Crimen, en el año 1992, Contreras negó su participación en la detención y haberlo llevado a la Comisaría, según consta de fojas 114 y 125).

Por último, en esa misma línea de trabajo, recuerda una tercera oportunidad, cuando vestido de civil acompaña a Bernardo Pérez Arriagada de la 23ª Comisaría, y junto al Carabinero Juan Paredes Rodríguez y un conductor, detuvieron a dos muchachos jóvenes, a quienes subieron a la parte posterior de la camioneta y le trasladaron hasta la Viña Cousiño Macul, donde les ordenaron bajarse y les dispararon, luego arrojaron sus cuerpos al Canal San Carlos, al parecer sus nombres eran Sergio Alberto Gajardo Hidalgo y Pedro Hugo Pérez Godoy.

Reconoce el deponente que en esa oportunidad, sus padres vivían en la Población La Faena, manzana 29, sitio 16, y él jugaba fútbol junto al carabinero Manuel Veloso Ortiz en el Club Deportivo "Cordillerd", donde era apodado "Nano Millafil"; OCTAVO: Que el acusado ha reconocido su participación en la detención y posterior reclusión de la víctima Vásquez Sepúlveda en la 13ª Comisaría de Carabineros, sin orden judicial ni administrativa, pero no así de su desaparición al interior de la unidad policial; sin embargo, los elementos de prueba han demostrado de manera fehaciente lo contrario, esto es, que sí tuvo participación en la ejecución de los hechos delictivos, de manera inmediata y directa, que causaron la desaparición de la víctima Héctor Vásquez Sepúlveda, un hecho que además se patentiza con los siguientes indicios:

a.- Declaraciones de José Luis Vásquez Sepúlveda de fojas 5, 6, 86, 102, 117 y 299, diligencias de careo de fojas 119, 351 y 353, donde sostiene que el día 18 de octubre de 1983, a su hermano Héctor le detienen en la mañana en su domicilio, sin orden judicial, el carabinero y vecino al parecer de apellido Veloso, a quien apodaban "Nano Millafil", acompañado de otras personas, todos vestidos de civil y uno de ellos, con una cicatriz en su rostro. Carabinero que era del sector y pertenecía al Club Deportivo Cordillera, al igual que su hermano. El carabinero "Nano Millafil", ya antes de la detención había estado consultando con quien se juntaba su hermano. Reconoce en las diligencias de careo a Fernando Contreras Torres como la persona que llega a su casa a

Fojas - 901 - novecientos uno



detener a su hermano y a él, es a quien reconoce como el "Nano Millafil"

- b.- Declaración de Ximena de Jesús Vásquez Sepúlveda de fojas 10, 77 y 297, en las que sostiene haber sido testigo presencial de la detención de su hermano Héctor Manuel, por parte de tres sujetos que vestían de civil, que llegan a buscarle hasta su casa ubicada en Avenida Grecia 6750, Comuna de Macul, manzana 49, sitio 19, uno de ellos sería el Carabinero que apodaban "El Nand", que vivía en la misma Población y jugaba fútbol con él. Los sujetos llamaron a su hermano Beto, hablan con él y se lo llevan en un Bus de la locomoción colectiva hasta la 13ª Comisaría de Nuñoa, ya que después en la noche su madre le comentó que había visto como le llevaban en la micro, cuando iba con su hermana Susana, y les preguntaron el motivo de la detención, señalándoles los agentes que solamente le tomarían una declaración, pero al día siguiente cuando fueron a preguntar por él, se lo negaron a su hermana Alicia de las Mercedes;
- c.- Informes de Investigaciones de Chile de fojas 56, 89 y 106, en los que se entrevista a Francisco Fernando Contreras Torres y en razón de sus dichos, se llega a la conclusión que éste conocía a la víctima, al que apodaban "*Tito*", ya que ambos residían en la Población La Faena y jugaban fútbol en el Club Deportivo Cordillera, institución en la que Contreras era conocido como "*El Nano Millafil*", y quien junto a otros dos funcionarios habrían efectuado la detención el día 18 de octubre de 1973, desde el interior de su domicilio, para trasladarlo en un vehículo de la locomoción colectiva hasta dependencias de la 13ª Comisaría. El inculpado habría reconocido al funcionario policial, en forma extrajudicial, su participación en la detención, pero le agrega que ignora que ocurrió al interior de la unidad policial.
- d.- Declaración de Alicia de las Mercedes Vásquez Sepúlveda de fojas 12, 83 y 303, en la cual señala que uno de los carabineros que participa en la detención es Manuel Veloso y su apodo era "*Millafil*", se trataba de un funcionario que vivía en la Población La Faena y pertenecía al mismo club de su hermano, el Deportivo Cordillera, razón por la que era conocido de su hermano. En la tarde de ese mismo día, se dirige a la unidad policial y cuando fue a preguntar por él, le manifestaron que no estaba detenido y que no había, en esa unidad ningún funcionario con el nombre que menciona;



e.- Inspección ocular de la causa Rol 9.731 (15.607) del 8º Juzgado del Crimen de Santiago, de fojas 149, incoada por los delitos de sustracción de menores de Pedro Hugo Pérez Godoy, secuestro calificado de José Ramírez Vergara Díaz y homicidio calificado de Luis Armando Vergara González y de Hernán Manuel Peña Catalán. A ella se encuentran acumuladas las causas Rol 13-80 de la Tercera Fiscalía Militar, las Rol Nº11296 y 11394 del 8º Juzgado del Crimen de Santiago y otras. El 5 de diciembre de 2012 se dicta auto de contra de Bernardo Segundo Pérez procesamiento en Arriagada, Juan Gregorio Paredes Rodríguez, Carlos Alfredo Contreras Guzmán, José Tito Alveal, y en contra de los inculpados en este proceso, Pedro Alejandro Lorenzo Herrera Mossuto, Juan Manuel Veloso Ortiz y Francisco Fernando Contreras Torres por los delitos ya referidos, resolución que se encuentra firme y ejecutoriada, y se ordena se adjunte copia fotostática de ella a continuación, la cual corre de fojas 152 y siguientes.

Los hechos acreditados en ese auto de procesamiento, dice relación con los hechos siguientes:

- 1.- Actuaciones de funcionarios de la 13ª Comisaría de Carabineros de Ñuñoa de la Comisión Civil, quienes detienen y ejecutan a Pedro Hugo Pérez Godoy y José Adrián Ramírez Díaz, en la Comuna de Ñuñoa, el día 17 de octubre de 1973, y luego lanzan sus cuerpos al Canal San Carlos;
- 2.- Detención el día 15 de octubre de 1973, de Luis Armando Vergara y Hernán Manuel Peña Catalán, por Carabineros de la 13^a Comisaría, quienes le trasladan a las unidades policiales y le ejecutan.

En los procesamientos ha quedado patente la existencia de elementos comunes al delito de autos, como la actuación abusiva e ilegal de los funcionarios policiales de la Comisión Civil de la 13^a Comisaría de Carabineros de Nuñoa, que les llevan a detener a jóvenes que participan en un incidente de un partido de fútbol en el sector de Lo Hermida, ya sea contra o en el equipo que integraban los Carabineros Contreras y cual al parecer hubo discusiones en el enfrentamientos en la cancha, que de algún modo motivaron las reacciones de los policías, quienes con absoluto desprecio por la vida de estas personas y sus derechos, los privaban de libertad, los interrogaban y decidían su destino;

f.- Declaración de Juan Manuel Veloso Ortiz, en fotocopia autorizada adjunta a fojas 278, donde señala que en 1973

Fojas - 903 - novecientos tres



pertenecía a la 13ª Comisaría de Ñuñoa, y recuerda que en una oportunidad en una cancha de fútbol cercana a la Población La Faena, ocurre un percance entre los jugadores, por lo que a raíz de estado de emergencia que vivía el país, salió un piquete desde la unidad y detuvo en el mismo sitio a varias personas, todas civiles, las cuales fueron trasladadas a la unidad, pero en el trayecto y a consecuencia de un desorden, a uno de los funcionarios se le sale un tiro de la ametralladora que portaba, el cual le causa la muerte a uno de los detenidos. Posteriormente, a los días siguientes, Carabineros que formaban la Comisión Civil de la Unidad, salieron a buscar a otras personas, sin resultados;

NOVENO: Que, los diferentes medios de prueba reseñados anteriormente, unido a su propia declaración y a las descritas, reúnen los requisitos del artículo 488 del código de procedimiento penal y permiten tener legalmente por acreditada en el proceso, la participación del acusado Francisco Contreras Torres en calidad de autor, conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1º del código penal en el delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Héctor Manuel Humberto Vásquez Sepúlveda, ocurrido a contar del día 18 de octubre de 1973, por cuanto las acciones efectuadas por la Comisión Civil en esa fecha, que él integraba, como lo fueron las detenciones ilegales, los interrogatorios, las privaciones de libertad sin derecho, las torturas y el decidir acerca del destino de las víctimas, formaban parte de la labor diaria de este grupo de funcionarios policiales, a sabiendas de su ilicitud;

DÉCIMO: Que el procesado Pedro Alejandro Lorenzo Herrera Mossuto ha prestado declaración indagatoria a fojas 291 y 317, y en diligencias de careo de fojas 334, 353, 354 y 358, quedando establecido que la superioridad de la 13ª Comisaría de Carabineros le asigna como Subteniente, el mando de la Comisión Civil de la unidad policial y para cumplir las funciones, se le destina a dos funcionarios, los Carabineros Contreras y Veloso Ortiz, con quienes realizaba labores de patrullaje y prevención de delitos en la jurisdicción, para ello salían a terreno vestidos de civil, en un vehículo tipo camioneta de color rojo, y efectuaban detenciones específicas de personas que hubiesen cometido delitos previamente. El deponente, coloca como ejemplo, un allanamiento que se efectúa cerca del domicilio donde vivía el Carabinero Contreras, en esa acción detuvieron a un menor de edad por daños a la casa de

Fojas - 904 - novecientos cuatro



Contreras. Reconoce que él era quien daba a los Carabineros Contreras y Veloso Ortiz, las órdenes para detener, y en esas oportunidades vestían de civil y se trasladaban en una camioneta roja.

En cuanto a la víctima de autos, Héctor Vásquez Sepúlveda, recuerda haberse detenido en el mes de octubre de 1973, a un sujeto en su domicilio, con participación en la detención de los Carabineros Contreras y Veloso Ortiz, siempre vestidos de civil, pero no recuerda después que pasó con posterioridad con el individuo, ya que ellos se desvinculaban de los detenidos una vez que los entregaban en el cuartel. La Comisión Civil estaba conformada solamente por Contreras, Veloso Ortiz y él, y la investigación a raíz de una riña en una cancha de fútbol en la jurisdicción de la unidad, la llevó él personalmente, y a consecuencia de la cual decide la detención de varias personas. Agrega que ocasionalmente se trasladaron y realizaron detenciones de infantería, aunque nunca otros funcionarios les prestaron colaboración en las detenciones, interrogatorios o investigaciones que realizaron como Comisión Civil, por eso recuerda la detención de un joven que se estaba bañando cuando le fueron a buscar y como era conocido de Contreras, no hubo escandalo ni allanamiento, él se queda afuera de la casa, aunque no recuerda haberlo trasladado después en una micro de la locomoción colectiva, tampoco recuerda el motivo de su detención, si se le interrogó o fue dejado en libertad. Afirma el inculpado, que la Comisión Civil actuaba sin órdenes judiciales y las detenciones, se efectuaron sin orden de ningún tribunal ni tampoco de organismos superiores.

En la diligencia de careo con Contreras, se rectifica y señala no haber intervenido en la detención de Vásquez Sepúlveda, pero si asegura lo recibió en la unidad, tal como lo señala Contreras, pero no recuerda el caso puntual;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el acusado Herrera Mossuto ha confesado plenamente su participación en este delito, manifiesta que era él quien dirigía a la Comisión Civil de la 13ª Comisaría de Carabineros de Ñuñoa, que actuaba ilegalmente en la jurisdicción, y por iniciativa propia investigaba casos delictuales o incidentes ocasionales, como lo hizo en la riña de la cancha de fútbol, sin esperar la intervención de la Justicia ni tampoco el consentimiento de sus superiores, ya que el mismo Mayor de la Comisaría, señala que todas las Comisiones se terminaron después del 11 de septiembre, por lo mismo era él

Fojas - 905 - novecientos cinco



quien ordenaba detener y luego se encargaba de interrogar a los detenidos, aunque luego no recuerda que ocurre con la vida de estos detenidos, que finalmente concluyen en homicidios y secuestros, como ocurrió con el secuestro de Vásquez Sepúlveda, en la que reconoce que es a él a quien se lo entrega Contreras, luego que se le detiene sin motivo ni orden judicial, y le priva de su libertad en la unidad policial sin derecho, cuestión toda que lleva a la íntima convicción de acuerdo a las reglas de la sana crítica, a que le habría correspondido una participación culpable y penada por la ley de autor de su desaparición;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la confesión de Herrera, sin duda alguna reúne las exigencias del artículo 481 del código de procedimiento penal, toda vez que es prestada ante el juez de la causa, en forma libre y consciente, respecto de un hecho posible y verosímil, encontrándose el cuerpo del delito legalmente comprobado por otros medios y lo que es más decidor, su confesión concuerda con las circunstancias y accidentes del delito; y, por lo demás, los diferentes medios de prueba reseñados en el motivo quinto de este fallo, reúnen también los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y permiten no solo tener por legalmente acreditada en el proceso su participación en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal en el delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Héctor Manuel Humberto Vásquez Sepúlveda, sino que demuestran de manera fehaciente que el procesado conocía completamente, en razón del mando que detentaba en la Comisión Civil, las acciones que efectuaban sus subalternos y que no podía de ignorarlas, que ellas se realizaban ilícitamente, pero igual ordenaba el encierro de las personas sin derechos, por tiempo ilimitado, agraviándoles en su persona e intereses;

En cuanto a las contestaciones a la acusación de oficio y adhesiones.

DÉCIMO TERCERO: Que el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en su escrito de fojas 513, viene en adherirse a la acusación fiscal formulada en contra de Francisco Fernando Contreras Torres y Pedro Alejandro Lorenzo Herrera Mossuto por el delito de secuestro calificado de Héctor Manuel Humberto Vásquez Sepúlveda, ocurrido el 18 de octubre de 1973. A su vez, solicita el querellante que se consideren en contra de ambos, las

Fojas - 906 - novecientos seis



agravantes del artículo 12 N° 8 y 12, esto es, haberse prevalido del carácter público de Carabineros y ejecutarlo de noche o en despoblado, de ellas solamente se acogerá el haberse prevalido de su carácter de autoridad como Carabinero, para detener sin orden judicial y mantenerlo encerrado sin derecho en una unidad policial, pero la segunda se desestima al no estar debidamente probada en los antecedentes de este juicio;

DÉCIMO CUARTO: Oue el apoderado del encausado Pedro Herrera Mossuto, al contestar la acusación de oficio y adhesión a foias 646, solicita se le absuelva por estimar que la acción penal se encuentra cubierta por la eximente de prescripción de la acción penal, por considerar que se habría cumplido en exceso el plazo de diez años que dispone el artículo 94 del código penal, para este tipo de delitos u fijado para suspender la prescripción, situación que no se modifica por la Ley 20.357, publicada el 18 de julio de 2009, que tipifica los delitos de genocidio de crímenes de lesa humanidad y los delitos y crímenes de guerra, señalando en su artículo 44 que los hechos cometidos con anterioridad a su promulgación, continuaran rigiéndose por la normativa vigente a ese momento, por consiguiente de acuerdo a su criterio estos delitos no estaban tipificados en la Ley o Convenio vigente y solo pueden ser castigados como crímenes a partir del 18 de julio de 2009.

Posteriormente, el apoderado señala la falta participación del procesado y acusado de autos en los hechos ocurridos el 18 de octubre de 1973, porque en esa oportunidad no se habría encontrado en posición de garante, tampoco participa de manera directa, ya que no se habría determinado cuando y en qué circunstancias es retirado Vásquez Sepúlveda de la Comisaría. No estaría establecida con claridad la conducta que habría desplegado su defendido, luego se refiere a la imposibilidad de mantenerle encerrado por un espacio de tiempo tan prolongado. Finalmente, en su concepto, su defendido no tenía el dominio de los hechos y por lo mismo, no estaba en condiciones de cambiar el curso causal de los acontecimientos. Por último en el caso de ser condenado solicita se le beneficie con la media prescripción establecida en el artículo 103 del código penal, y también las atenuantes del articulo 11 N°6 del mismo cuerpo legal, su irreprochable conducta anterior y la N°9, si del proceso no resulta contra el reo otro antecedente que su espontánea confesión;

Fojas - 907 - novecientos siete



DÉCIMO QUINTO: Que el apoderado del encausado Francisco Contreras Torres al contestar la acusación a fojas 673, solicita se aplique la prescripción de la acción penal al igual que Herrera, posteriormente pide se le absuelva porque no existiría participación de su representado en el delito que afectara a Héctor Vásquez Sepúlveda el 18 de octubre de 1973, señala que no habrían indicios que lo vinculen con el ilícito, solo cumplía con su deber. Por otro lado, señala que existiría en este caso un error de prohibición, esto es, un desconocimiento de la ilicitud penal de su conducta, ya que siempre actuó por una orden emanada de su superior jerárquico. A su vez, invoca la eximente del artículo 10 N°9 del Código Penal, el que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsada por un miedo insuperable.

En el caso de ser condenado, pide se le beneficie con la prescripción gradual de la pena contemplada en el artículo 103 Código Penal, como también se le considere su irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del mismo cuerpo legal y por último, alega en su favor la atenuante contemplada en el artículo 211 del código de justicia militar, como muy calificada, al haber actuado por orden emanada de un superior jerárquico, y en subsidio, la establecida en el inciso segundo del artículo 214 del mismo código, esto es, haber actuado por orden de un superior y excederse en su ejecución, ya que sostiene que su representado carecía de poder de mando y tan solo pertenecía a una organización jerárquica compleja, por ello sostiene que al no haberse considerado por su representado la formalidad del artículo 335 del código de justicia militar, no se le considere como autor sino como cómplice. También alega por último la eximente incompleta del artículo 11 Nº1 del código penal en relación con los artículos 10 Nº9 y 10 del citado código, ya descritas;

DÉCIMO SEXTO: Que, en razón que las defensas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy similares, y a fin de cumplir con el numeral 3º del artículo 500 del código de procedimiento penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápites:

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en primer lugar, las defensas de Francisco Contreras Torres y Pedro Herrera Mossuto, solicitan la respectiva absolución de sus mandantes al estimar que no se

Fojas - 908 - novecientos ocho



encuentran legalmente acreditadas sus participaciones culpables y penadas por la ley en el ilícito que se les imputa;

DÉCIMO OCTAVO: Que, procede rechazar la petición de los encausados, al tenor de lo razonado profusamente en los fundamentos octavo, noveno, décimo primero y décimo segundo, donde se analizan las probanzas existentes contra ellos, que han permitido a este juzgador adquirir convicción que legalmente se encuentran acreditadas sus participaciones culpables de autores en el delito de secuestro calificado de la víctima de autos, Héctor Manuel Humberto Vásquez Sepúlveda, acontecido a contar del 18 de octubre de 1973;

DÉCIMO NOVENO: Que la petición de acoger la excepción de prescripción de la acción penal, como alegación de fondo de ambas defensas, ya ha sido analizada en los motivos primero, segundo y tercero, y en ellas se ha rechazado;

VIGÉSIMO: Que el apoderado de Contreras Torres sostiene a continuación que el actuar de su representado se ve impulsado por la fuerza irresistible o el miedo insuperable, o por ambas, de acuerdo al artículo 10 N°9 del código penal, que el sentenciador no advierte cuando analiza los antecedentes del proceso ni menos comprobada, ya que el inculpado Contreras actúa en estos hechos en forma consciente y voluntaria, sabe que esa persona que va a buscar le conoce y se aprovecha de ellos, para convencerle que lo acompañe a la unidad policial, pese a no tener orden alguna que lo justifique, y menos pueda inferirse de esa conducta que le era imposible oponerse; por no es verosímil pensar que no consiguiente, representado la acción delictiva y su proyección en el resultado, por temor o miedo, ya que las detenciones las tenía en mente, porque era él quien conocía a los partícipes en el incidente del partido de fútbol, como es el caso de la víctima, y al momento de ir a declarar sobre ella al Juzgado del Crimen, niega su participación y lo hace porque tiene plena conciencia de sus efectos ilícitos, debido a lo cual es aventurado sostener, como lo hace su defensa, que desconocía la ilicitud de su conducta y que además, existiría un error de prohibición, son peticiones todas que deberán desestimarse, tanto como eximente y también como eximente incompleta del artículo 11 Nº1 del código penal;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, los apoderados de los acusados Contreras Torres y Herrera Mossuto, en subsidio de las otras peticiones, han solicitado en el caso que se les condene, se aplique a sus representados la norma del artículo 103 del

Fojas - 909 - novecientos nueve



código penal, denominada "media prescripción" o "prescripción gradual", petición que deberá rechazarse por cuanto en este tipo de delitos, secuestro calificado, no hay pruebas del término de la retención o de la fecha de la muerte de la víctima, por lo que no es posible racionalmente, indicar el momento en que pueda comenzar a contabilizarse el cómputo a que se refiere el artículo 95 del código penal y, por lo mismo, no cabe aplicar la situación regulada por el artículo 103 del mismo estatuto, por no haber una fecha desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción. Falta entonces el presupuesto básico para la aplicación del artículo 103 ya mencionado, debiendo en consecuencia desestimarse la petición;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la defensa del acusado Contreras Torres en su contestación, invoca la existencia de la circunstancia eximente incompleta de responsabilidad penal del artículo 11 N°1 en relación al artículo 10 N°10 del código penal, esto es: "El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo";

La doctrina ha estimado que se trata de una eximente que debe ubicarse entre las justificantes cuando se trata del cumplimiento de una orden lícita, y entre las causales de inculpabilidad cuando no lo es, porque en tal caso responde de ella conforme a ciertas formalidades, en cuanto al superior que la impartió, dado que nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio de la obediencia reflexiva, según el cual el inferior debe, en su caso, representar al superior la ilegalidad de la orden, pero si éste la reitera queda obligado a cumplirla, liberándose de responsabilidad. En consecuencia, entendemos que la norma exige para ser considerada, lo siguiente: a) que se trate de la orden de un superior; b) que la orden sea relativa al servicio y c) que si la orden dada por el superior y relativa al servicio tiende notoriamente a la perpetración de un delito, deba ser representada por el subalterno e insistida por el superior;

VIGÉSIMO TERCERO: Que en el caso de autos, creemos que no se trata de una orden relativa al servicio y solo se trata de detenciones sin orden competente, ni de autoridad administrativa ni judicial, solamente por iniciativa propia del Subteniente a cargo de la Comisión Civil, que si bien para Contreras significaba el cumplimiento de una orden impartida por un superior, ellas nada tienen que ver con el servicio y tienden notoriamente a desplegar perpetración de ilícitos, en

Fojas - 910 - novecientos diez



venganza de un incidente en un partido de fútbol; sin embargo, no obstante la ilegalidad del mandato, igualmente el procesado la acepta con su compañero Veloso Ortiz, y la cumple, sin que en algún momento la hubiese representado a sus superiores, por lo que la eximente incompleta del cumplimiento del deber debe desestimarse;

VIGÉSIMO CUARTO: Que en el mismo sentido, de rechazo, cae la petición de la defensa de Contreras Torres, de vincular su conducta a lo que establece el artículo 214 del código de justicia Militar, en su inciso segundo, en cuanto a que si se comete un delito por la ejecución de una orden de servicio, el único responsable es el superior, salvo que hubiesen estado concertados, donde si es responsable quien recibe la orden pero en este caso como cómplice, si se excede en su ejecución o es notoriamente un ilícito, pero no se hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335 del mismo Código castrense;

VIGESIMO QUINTO: Que tal como lo sostuvimos considerandos precedentes, en el caso de autos jamás hubo una orden relativa al servicio, en uso de atribuciones legítimas del superior, particularmente porque las decisiones adoptadas eran ilegales, y así lo deja patente la teoría de la obediencia reflexiva, ya que el inferior que recibe la orden debe examinarla y si al estimarla ilegal, no se encuentra obligado a cumplirla, por el contrario puede suspender su cumplimiento y representarle al superior su legalidad, y tal como lo mencionáramos, si el superior insiste en que el subalterno la cumpla, puede llegar a sostenerse la complicidad. Sin embargo, en el caso que nos preocupa, el superior no ha reconocido en autos haberle dado una orden para detener a la víctima e interrogarla; y si así hubiera sido, no la ha dado en uso de facultades legítimas, ya que era el Subteniente Herrera quien sin proceso alguno investigaba lo que él consideraba ilícito, como también resolvía sin orden alguna si se detenía o no a una persona, para interrogarles y resolver cuál sería su destino, una ejecución, una desaparición o un encierro, lo que fuera era ajeno a toda autoridad judicial o administrativa y por ende, no daba cuenta de sus actos, esta conducta era del todo conocida por Contreras y aun así, jamás lo representó, como ha quedado palmariamente demostrado en estos antecedentes;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, no beneficia a los procesados la minorante del artículo 11 N°6 del código penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, toda vez que resulta de sus respectivos extractos de filiación y antecedentes, además de



los informes de Gendarmería de Chile, que se encuentran sometidos a proceso en causa en tramitación en la etapa de plenario, por ilícitos cometidos con anterioridad a la perpetración del cual se le acusa en autos;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que las defensas también invocan en favor de sus representados, Contreras Torres y Herrera Mossuto, la colaboración sustancial que han prestado para el esclarecimiento de estos hechos, al poner a disposición todos los antecedentes que recordaban, en los términos del artículo 11 N°9 del código penal y Contreras también alude en su defensa la del N°10, de haber obrado por celo de la justicia;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que la atenuante de haber obrado por celo de la justicia, deberá desestimarse, ya que ella requiere obrar con cuidado y esmero respecto de causa justa, que en este caso está lejos de considerarse, ya que el móvil que mueve a Contreras es el abuso de su condición de autoridad para vengarse, que nada tiene que ver con el cumplimiento del derecho a que alude la minorante.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, si en concepto de este juzgador, ha de acogerse la atenuante de colaboración sustancial, no del hecho punible propiamente tal, ya que este siempre estuvo debidamente comprobado, sino más bien para establecer cuáles fueron sus conductas ilícitas, ya que llega un momento en sus declaraciones que deciden contar los casos en que participa la Comisión Civil y los delitos que cometieron, mencionando a los que participaron y el grado de responsabilidad, creemos que eso evidencia un propósito de colaborar con el derecho y una pretensión de arrepentirse, que debe considerarse;

En cuanto a la Penalidad.

TRIGÉSIMO: Que, procede considerar que la sanción a la época del comienzo de la ocurrencia de los ilícitos contemplados en el artículo 141 de código penal (octubre de 1973) era la de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Que, en la imposición de las penas que corresponden a los acusados Francisco Contreras Torres y Pedro Herrera Mossuto, al concurrir una agravante y favorecerle una atenuante, éstas deberán compensarse racionalmente, por lo que a cada uno de ellos no lo afectaría ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal, y debería considerarse la norma del artículo 68 inciso 1º del código penal, que faculta al tribunal a recorrer toda su extensión.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.



TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el primer otrosí de fojas 520, el apoderado del querellante José Luis Vásquez Sepúlveda, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile, en atención al sufrimiento al que se ha visto expuesto a consecuencia del desaparecimiento de su hermano Héctor Manuel Humberto Vásquez Sepúlveda, lo cual en su concepto constituiría un grave daño de carácter moral, por el dolor, aflicción e impotencia de lo acontecido con su hermano, cuando él tenía 14 años de edad y su hermano 18. Se sostiene por el demandante que la responsabilidad legal o extracontractual del Estado es de tipo objetivo, está fundada en la existencia de un daño antijurídico, producido por una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones. Esta obligación del Estado de indemnizar los perjuicios en casos de violación de derechos humanos es imprescriptible. Concluye solicitando se condene al Fisco de Chile a pagar la suma de trescientos cincuenta millones de pesos, o lo que SS., estime en justicia y al pago de las costas de la causa.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, al contestar, en lo principal de fojas 580, el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida, solicita que sea rechazada en todas sus partes, con costas, en virtud de lo siguiente:

- I.- Improcedencia por preterición legal del demandante, ya que en su concepto no puede privilegiarse a unos en desmedro de los otros, y en tal sentido agrega que ya se determinó una indemnización legal al núcleo familiar más cercano;
- II. Excepción de pago, por ser improcedente la indemnización alegada, al haber sido ya indemnizado el actor, toda vez que el Estado siempre asumió la necesidad de reparar el daño sufrido por las víctimas, lo cual hizo efectivo con la Ley 19.123 y otras normas jurídicas, como la 19.980, que refieren a diferentes tipos de compensaciones, ya sea mediante transferencias de dinero o asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas o reparaciones simbólicas, lo que lleva a plantear que los esfuerzos del Estado en la reparación de las víctimas de DDHH han cumplido con los estándares internacionales.
- III. La prescripción de la acción. En subsidio de la excepción antes hecha valer, se opone la de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios, de conformidad

Fojas - 913 - novecientos trece



con lo dispuesto en el artículo 2332 del código civil, que establece un plazo de cuatro años, aún contado desde la entrega pública del Informe de la Comisión Rettig de 4 de marzo de 1991. En este caso, habiéndose practicado la notificación recién el 2 de diciembre de 2014 no cabe duda que las acciones civiles deberán ser desechadas por cuanto se extinguieron muchísimo antes de la notificación a su parte;

IV. En subsidio de la petición anterior, opone la excepción de prescripción ordinaria de aplicación general prevista en el artículo 2515 del código civil que establece un plazo de 5 años desde que la obligación se hizo exigible. Se sostiene que la acción civil ejercida no es imprescriptible, es una institución universal y de orden público, entendiéndose que las normas pertinentes del Código Civil son de aplicación general a todas las áreas del derecho y no sólo al derecho privado. Entre esas disposiciones se encuentra el artículo 2497 que ordena aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. Al pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible conduciría a situaciones extraordinariamente graves para el orden social y el funcionamiento de las instituciones de la República. Sobre esta materia, se añade, que la Excma. Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones acogiendo íntegramente los planteamientos de la defensa fiscal en casos análogos al presente, particularmente en la Sentencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, en la cual sostuvo que el principio general que debe regir en estas materias es de prescriptibilidad. Por último, tal como lo ha sostenido en casos análogos la defensa fiscal, disponda internacional alguna aue no norma imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, así como tampoco existe precepto que ordene o disponga o permita la aplicación analógica de la imprescriptibilidad penal a la materia civil.

Una vez que opone las excepciones, en subsidio de todas ellas, alega respecto de los daños demandados, y hace presente que en la cuantificación del daño moral no se debe olvidar que la finalidad de la indemnización es exclusivamente la reparación de los perjuicios irrogados. No cumple una función punitiva o sancionatoria, por lo que el monto de la reparación depende de la extensión del daño y no de la gravedad del hecho. Se concluye que cada uno de los perjuicios alegados debe ser acreditado en el juicio con arreglo

Fojas - 914 - novecientos catorce



a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deben fijarse en forma prudente.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que en lo relativo a la preterición legal, en la cual el demandado ha sostenido que por ser hermano de la víctima el querellante Luis Alberto Arias Matamala, no tendría derecho a indemnización por no formar parte del núcleo familiar más íntimo, padres, hijos y cónyuge, y que la legislación acerca de este tema habría puesto límites para reclamar el daño causado, es un criterio que no se comparte, dado que el derecho a reclamar indemnización no puede determinarse por el mayor o menor grado de parentesco, sino por la circunstancia de haber sufrido o no el guerellante un daño moral a consecuencia de la muerte de su hermano. Entonces, lo que ha de acreditarse es el daño moral sufrido y de ser así, ha de ser reparado y favorecer a al actor civil con la indemnización solicitada:

TRIGÉSIMO **CUARTO:** consideraciones Oue las apoderado del Consejo de Defensa del Estado, respecto a las reparaciones, son indiscutibles y en principio puede sostenerse que la madre y la conviviente de la víctima han obtenido reparación satisfactiva mediante transferencias directas de dinero, según consta del documento que corre a fojas 630, emanado del Instituto de Previsión Social, como también sus hermanos con la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y simbólicas, como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, beneficios de salud a través del Programa PRAIS y otros análogos, lo cual no cabe duda alguna que tienen y han tenido un significado notable para ellos, pero no puede tal circunstancia impedir que como consecuencia del sufrimiento experimentado con la muerte de su pariente, no pueda de igual forma solicitar reparación pecuniaria, ya que el tema está en su otorgamiento y regulación, no en la acción, por lo que esta excepción se desestimará;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que la demandada civil al igual que en ocasiones anteriores, opone a continuación la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del código civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio, la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del código civil, excepciones de prescripción de la acción indemnizatoria, como

Fojas - 915 - novecientos quince



nuestro criterio ante tal eventualidad no ha sufrido variaciones, las excepciones serán rechazadas por estimarse que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada.

En efecto, reiteramos, el marco conceptual para nosotros no se ha modificado, al tratarse de violaciones a los derechos humanos, el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y además, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada У conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

En atención al tipo de normas citadas, este sentenciador no tiene motivos para justificar que esta moción de extinción de responsabilidad pudiese ser conferida a la responsabilidad civil, conforme a los extremos del Derecho privado, razón por la que no participa de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, por el contrario creemos que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad deben comprender tanto su aspecto penal como también el civil, y de esa forma lograr en el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materias.

En diversos fallos de la Sala Penal de Excma. Corte Suprema, se ha estimado que la cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema y por tal razón, no cabe interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan, de manera aislada, tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de razonamientos orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos, como lo serían los invocados por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria al sistema jurídico de los derechos fundamentales.

Fojas - 916 - novecientos dieciséis



Por lo mismo, seguimos manteniendo nuestro criterio, al no advertir entonces una razón válida para tal distinción y por ello estamos convencidos que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho privado, porque estas atienden a fines diferentes;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que rechazadas las excepciones, debemos hacernos cargo de la petición subsidiaria, relativa a la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y para establecerlo se cuenta con los documentos acompañados por el Arzobispado de Santiago a fojas 720, relativo a diagnósticos a niños y familiares de detenidos desaparecidos efectuado por el Programa de Salud Mental, algunos factores de daño y problemas de la salud mental y el documento del Instituto de Previsión Social al cual se ha aludido en los motivos precedentes, acreditándose de esa forma en el juicio con arreglo a la ley, la extensión del daño. De lo anterior, resulta evidente y posible que el daño moral demandado por el hermano de la víctima indemnizado, toda vez que en su recuerdo la desaparición de Héctor Manuel, que él presencia al estar en el lugar en que es detenido, le han provocado una aflicción permanente, eso se observa en la lectura de los antecedentes, donde no cabe duda que es el hermano que permanentemente ha colaborado con la justicia para determinar y sancionar a los culpables del ilícito, por lo mismo el Estado de Chile inicia un proceso de reparación que debe ser complementado con la indemnización por daño moral de una suma de dinero, regulada prudencialmente por este sentenciador, y reajustable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora;

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15, 25, 28, 50, 68 y 141 del código penal; 10, 108, 109, 110, 111, 450 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 482, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del código de procedimiento penal, 2332 y 2317 del código civil; y artículos 211, 214 y 334 del código de justicia militar, **SE DECLARA:**

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL.

I) Que se condena a FRANCISCO FERNANDO CONTRERAS TORRES y PEDRO ALEJANDRO LORENZO HERRERA MOSSUTO, ya individualizados en autos, en su calidad de autores del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Héctor Manuel Humberto Vásquez Sepúlveda,



a contar del 18 de octubre de 1973, a sufrir cada uno de ellos una pena de **siete años de presidio mayor en su grado mínimo,** a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

II) Las penas impuestas a los condenados se les comenzará a contar desde que ingresen a cumplirla, sirviéndole de abono los días que permanecieron privados de libertad, desde el 5 al 13 de agosto de 2014, para Contreras Torres, y desde el 5 al 8 de agosto para Herrera Mossuto, según consta de fojas 366 y 423, y de fojas 371 y 395, respectivamente.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

III.- Que se acoge con costas la demanda civil por daño moral deducida por su hermano José Luis Vásquez Sepúlveda, quedando el Estado de Chile condenado a pagar a título de indemnización de perjuicios por daño moral la suma de CINCUENTA MILLLONES DE PESOS (\$50.000.000). La suma referida deberá solucionarse reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora.

Notifiquese y consúltese si no se apelaré.

Registrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 164-2013 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago.

DICTADO POR DÓN MARIO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VÍSITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA DON SERGIO MASON REYES, SECRETARIO.